

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **323/2022-15**, formado con motivo del Recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada legal del codemandado *********, *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de abril de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **147/2015-2**, del **Juicio Sumario Civil**, promovido por *********, contra ******* y *******, *********; y,

R E S U L T A N D O

1. Apelación.- El Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó una **sentencia definitiva de fecha trece de abril de dos mil veintidós**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y fallar en definitiva el presente juicio y la vía sumaria civil es la correcta.

SEGUNDO. La parte actora *********, acreditó su acción de responsabilidad civil subjetiva, el demandado *********, no compareció a juicio, siguiéndose en su rebeldía, y la demandada

*****, ***** , no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se condena a la demandada ***** , ***** , a pagar a la parte actora *****: la cantidad de \$***** (***** M. N.), por concepto de daño derivado de la pérdida total del ***** ***** ***** , ***** , serie ***** , motor ***** en *****; la cantidad de \$***** (***** 00/100 M. N.), por concepto de perjuicios derivados del *****; y la cantidad de \$***** (***** 00/100 M. N.), por concepto de reparación de daño moral.

CUARTO. Se absuelve a la demandada de la prestación de pago de intereses reclamada por la parte actora.

QUINTO. Se condena a la parte demandada ***** y ***** , ***** , al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- De las constancias que integran el expediente principal, se advierte que mediante escrito de cuenta **3221**, signado por el apoderado legal de la parte codemandada ***** , ***** , Licenciado ***** , interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el **trece de abril de dos mil veintidós**, misma que admitió el A quo, en el efecto devolutivo, por lo que una vez substanciado en forma legal, el medio de impugnación interpuesto ante esta Alzada, se resuelve, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Idoneidad del recurso.- Es procedente el recurso de apelación, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en términos del artículo **532 fracción I** del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹.

III.- Oportunidad del recurso. El recurso de **apelación** fue presentado **oportunamente**, debido a que la sentencia recurrida de fecha **trece de abril de dos mil veintidós**, quedó debidamente notificada a la parte demandada, el día **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, siendo los cinco días para interponer el recurso de

¹Artículo 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: **Fracción I**. Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

apelación, que dispone el ordinal **534 fracción I²** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

En ese tenor tenemos, que el aludido plazo empezó a correr a la parte demandada, a partir del día **veintiséis de abril de dos mil veintidós** y concluyó el **dos de mayo del citado año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el **dos de mayo de dos mil veintidós**, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

IV.- Antecedentes.- De las constancias procesales que forman parte del juicio de primer grado, se destaca la siguiente relatoría:

Del expediente principal, se desprende el escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fecha quince de abril de dos mil quince, ***** , por derecho propio, demandó en la vía Sumaria Civil de ***** Y ***** , ***** , las siguientes prestaciones:

"1- El pago de daños por la cantidad de \$***** (***** 00/100) al valor ***** de mi ***** y por el (que) cual se encontraba asegurado el mismo en caso de robo total; lo anterior incluso a pesar de que el costo por reparación incluyendo la mano de obra de mi ***** afectado, después de los daños causados por los hoy demandados supera por mucho el costo del precio a valor

²Artículo 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

***** de mi *****, por lo que, los daños causados a mi ***** lo hacen considerarse como una pérdida total, debido a que como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, mi ***** quedo en completo estado de inoperatividad y con ello de pérdida total.

La cantidad antes demandada se acredita con la exhibición de la ***** con número ***** del mi ***** MARCA ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , CON ***** , ***** , ***** , MOTOR ***** EN ***** , NÚMERO DE SERIE ***** , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO ***** , DEL ESTADO DE ***** , expedida por la agencia Automotriz ***** , en la que se establece el valor en pesos mexicanos de mi ***** , al momento de la compra, ***** que se anexa a la presente demanda en copia debidamente autorizada y sellada, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto no tener en mi poder la original, debido a que se encuentra en los archivos del ***** , como garantía prenda ya que el crédito mediante el cual adquirí dicho ***** auto motor aun lo sigo pagando mediante los respectivos descuentos a mis percepciones salariales, debido a que al momento de los *****s delictivos que causaron los daños a mi ***** , tenía escasos ocho meses de haber salido como ***** nuevo de la agencia automotriz antes mencionada, por lo anterior en términos de los artículos 112 y 351 fracción II del Código Procesal Civil desde ahora se solicita se gire oficio de estilo al mencionado instituto para que expida testimonio o copia autorizada de la precisada ***** para ser glosada en autos para sus efectos conforme al artículo 391 segundo párrafo del mismo Código.

Asimismo, dicha ***** también obra en copia autorizada glosada en actuaciones de la carpeta de investigación administrativa que también se anexa a la presente demanda, en la que en su momento se exhibo y se acreditó debidamente su validez por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de *****s de Tránsito Foráneas de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Toca civil: 323/2022-15

Expediente: 147/15-2

Juicio: Sumario Civil

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafin.

Por otra parte, anexo a la presente original el presupuesto por reparación, realizado por el ***** , con razón social ***** ubicado en ***** , ***** , colonia del ***** , C. P. ***** , ***** , ***** , con los siguientes números telefónicos ***** , ***** y ***** ; en el cual obra detalladamente el costo total por reparación, desglosándose, el costo por cada una de las refacciones que en el presupuesto resu*****aron destruidas y el costo de la mano de obra para la reparación del ***** de mi propiedad, cantidad que asciende a \$ ***** (***** pesos *****).

He de mencionar a su señoría que los daños ocasionados al ***** de mi propiedad, corresponden a una pérdida total o siniestro total, toda vez que es óbice que cuando un ***** es declarado como siniestro total es porque su reparación, es MÁS a*****a que el cincuenta por ciento del valor del propio ***** ; es decir que se considera siniestro total cuando el valor de reparación del ***** sea superior al cincuenta por ciento de la suma asegurada, que en el caso concreto mi carro se encontraba asegurado por la suma total del costo o valor de la ***** es decir \$ ***** (***** 00/100); es decir, cuando el valor de reparación sea superior al 50% del valor asegurado, y tomando en cuenta en el caso concreto que el costo por reparación es de \$ ***** (***** pesos *****), pues con mucha más razón podernos considerarlo como una pérdida total. ***** que ha quedado plenamente identificado dentro de la carpeta de investigación número ***** , y que es de mi propiedad, por lo que exhibo la referida carpeta de investigación en copia debidamente cotejada y autorizada por la Agente del Ministerio Público, titular de la agencia de *****s de Tránsito Foráneas, licenciada ***** , propiedad que se acreditó en su momento y que acredito desde ahora con la ***** número ***** del ***** MARCA ***** ***** , ***** , ***** , ***** , CON ***** , ***** , ***** , ***** , MOTOR ***** EN ***** , NÚMERO DE SERIE ***** ,

CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO ***** , DEL ESTADO DE ***** , y que se anexa a la presente en copia autorizada, manifestando bajo protesta de decir verdad no tener el suscrito en mi poder la original, debido a que la misma se encuentra en poder del ***** ; por lo que insisto en términos de los artículos 112 y 351 fracción II del Código Procesal Civil desde ahora se solicita se gire oficio de estilo al mencionado instituto para que expida testimonio o copia autorizada de la precisada ***** para ser glosada en autos para sus efectos conforme al artículo 391 segundo párrafo del mismo Código, o en su defecto de que estimarse pertinente, se realice la compulsión o cotejo correspondiente de la copia que exhibo con su original; documentales que se anexan en las constancias antes aludidas.

2.- El pago de la cantidad de \$***** (***** 00/100), por daños patrimoniales causados al suscrito, debido las erogaciones que tuve que hacer, para el pago del depósito de mi ***** en el corralón con razón social "*****", ubicado en Calle Isaías Alanís ***** , ***** , ***** , ***** de mi propiedad que estuvo en dicho lugar desde el día de su ingreso veinticinco de mayo de dos mil catorce y hasta el día veinticinco de junio del año en curso, gastos que tuve que erogar para evitar seguir exponiendo al ***** de mi propiedad a las malas condiciones y fa*****a de cuidado en dicho corralón, lo cual acredito con la nota expedida por la empresa con razón social "*****" a favor del suscrito, por la cantidad antes mencionada.

3.- El pago de la cantidad de \$ ***** (***** pesos 00/100), más lo que se siga acumulando, por concepto (perjuicios) de gastos de transporte que suscrito he tenido que erogar para trasladarme de mi domicilio particular a mi fuente de trabajo, y viceversa, ya que debido a la distancia existente entre estos dos puntos geográficos y a la fa*****a de mi ***** de uso particular, tengo que transportarme de esta manera, ya que mi domicilio particular se encuentra bastante retirado de la residencia de mi fuente de empleo, es decir mi domicilio particular se encuentra ubicado en la Casa marcada con el ***** ,

del *****, de la Unidad Habitacional *****, en el Municipio de ***** y mi fuente de trabajo se encuentra ubicada en la ***** Colonia la *****; dicha cantidad de dinero es la resu*****ante de la suma de \$***** (***** 00/100 diarios) costo por ida y vue*****,a, cinco días a la semana, de los laborables, desde el día veintiséis de mayo de dos mil catorce y hasta el día trece de marzo de dos mil quince, lo que se acredita con los recibos correspondientes que anexo a la presente demanda y que ofrezco desde este momento como prueba documental.

4.- El pago de la cantidad de \$ ***** (***** pesos *****), más lo que se siga acumulando, por concepto de PERJUICIOS causados al suscrito, debido al detrimento patrimonial causado a mis percepciones, como consecuencia del descuento que se me ha venido realizando por el pago del crédito para la compra de ***** nuevo, de acuerdo al contrato de apertura de crédito que celebre con el *****; cantidad que resu*****a a razón del descuento quincenal de \$***** (*****), dinero que se me sigue descontando desde el día treinta y uno de mayo de dos mil catorce y hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil quince; pese a que el ***** motivo del presente juicio NO se encuentra en condiciones de funcionabilidad, no pudiendo disponer del mismo debido a los daños estructurales con los que cuenta actualmente, cantidades que se acreditan con el detalle de descuento a mis percepciones salariales que se anexa a la presente demanda.

5.- El pago de la indemnización moratoria que se genere con motivo de los daños y perjuicios que se me ha causado directamente por los demandados, en atención a las cantidades anteriormente mencionadas a razón del interés legal correspondiente al 9% anual, debido a la responsabilidad objetiva por el incumplimiento de dicha indemnización, asimismo, al dolo y mala fe con la que se han conducido los demandados al hacer caso omiso a los mú*****iples intentos que el suscrito he realizado extrajudicialmente para que me sea reparado el daño que me causaron con motivo del ***** ilícito, de conformidad con el

Artículo 30 Código Civil en vigor en el Estado; todo lo anterior por culpa y negligencia del demandado físico y la responsabilidad solidaria de la demandada persona jurídica colectiva en términos del artículo 1356 del Código Civil, que en este juicio quedará plenamente demostrada la responsabilidad objetiva causada al servicio de la persona moral demandada, ya que éste se condujo con falta de precaución, exceso de velocidad y atendiendo definitivamente al estado de ebriedad con el que conducía el chofer de la empresa, ilícito que a *prima facie*, es sin lugar a dudas responsabilidad directa del trabajador de la demandada moral civilmente responsable.

6.- El pago de los gastos y costas procesales del juicio que se originen en el mismo.

7.- EL PAGO POR DAÑO MORAL, consistente en la cantidad que discrecionalmente determine su señoría al momento de dictar sentencia en el fondo del presente juicio, tomando en consideración las circunstancias en que sucedieron los hechos, el riesgo del suscrito de perder la vida debido al material inflamable y explosivo que transportaba la camioneta al servicio de la persona moral demandada que me impacto conducida por su trabajador y también demandado físico, que causo los daños, así como por la conducta omisa de evadir la responsabilidad objetiva, que han desplegado los demandados al pretender no dar cumplimiento a las obligaciones materializadas por hechos ilícitos que conforme a la ley tienen para con el suscrito." (Sic).

1.- Exhibió los documentos base de la acción, relató los hechos y los preceptos de derecho en que se fundó, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si literalmente se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por turno, el conocimiento del asunto correspondió a este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, quien en data diecisiete de abril de dos mil quince, dictó auto de prevención de demanda, concediendo al promovente el plazo de tres días para efecto de que aclarara la vía en que pretendía promover.

Toca civil: 323/2022-15

Expediente: 147/15-2

Juicio: Sumario Civil

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

3.- En escrito de cuenta 3824 del día treinta de abril de dos mil quince, el promovente aclaró que la vía en que promovía era la Ordinaria Civil.

4. Por auto dictado el cuatro de mayo de dos mil quince, se admitió la demanda en la vía Ordinaria Civil, se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados ***** y ***** , ***** , para que en el plazo de DIEZ días dieran contestación, requiriéndoles para que señalaran domicilio dentro de ésta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les practicarían y surtirían efecto por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal.

5.- Una vez agotado el procedimiento, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva, declarando improcedente la vía, por considerarse que el actor carecía de legitimación activa.

6.- Inconforme el actor, interpuso recurso de apelación, del cual Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, conoció quien en ejecutoria de trece de diciembre de dos mil dieciséis, determinó que el procedimiento se tramitó en una vía incorrecta, en consecuencia, ordenó la reposición del procedimiento para que se sustanciara en la vía Sumaria Civil.

7.- Mediante auto de nueve de mayo de dos mil diecisiete, se repuso el procedimiento, admitiendo nuevamente la demanda en la Vía Sumaria Civil; se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados ***** y ***** , ***** , para que en el plazo de CINCO días dieran contestación, requiriéndoles para que señalaran domicilio dentro de ésta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les practicarían y surtirían efecto por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal.

8.- La demandada ***** , ***** , fue emplazada en uno de junio de dos mil diecisiete y el demandado ***** , fue emplazado el día seis del mismo mes y año en cita.

9.- En acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al ciudadano ***** , en su calidad de apoderado legal de la demandada

*****, ***** , contestando la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones, por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer. En consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días. **El llamamiento de tercero a juicio solicitado fue denegado.**

10.- En once de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al actor desahogando vista de la contestación de demanda de ***** , *****.

11. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la subdirectora de Prestaciones Económicas del ***** , allegando copia certificada de la ***** original a nombre del actor ***** , de folio ***** del ***** marca ***** ***** ***** , ***** , serie ***** , motor ***** en *****.

12. En auto de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado ***** , en consecuencia, notificaciones por medio del Boletín Judicial.

13.- La audiencia de conciliación y depuración se verificó el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Debido a la incomparecencia de la parte demandada, no fue posible conminar a los contendientes para conciliar, en consecuencia, se depuró el procedimiento y al no existir irregularidad alguna, se declaró cerrada dicha etapa procedimental y se mandó abrir el periodo probatorio por un término de cinco días comunes para ambas partes.

14. Durante la dilación probatoria, se dictó auto de siete de diciembre de dos mil diecisiete, admitiendo las siguientes pruebas a la parte actora: LA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de los demandados ***** Y ***** , ***** ; LA TESTIMONIAL; PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD; PERICIAL EN MATERIA DE *****S DE TRÁNSITO TERRESTRE Y AVALUÓ DE DAÑO DE *****S; EL INFORME DE AUTORIDAD a cargo del ***** ; y, DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

La parte demandada no ofreció pruebas.

15.- En acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, se denegó el llamamiento de tercero a juicio realizado por el apoderado legal de la demandada ***** , ***** ;

asimismo, se le tuvo designado peritos en materia de CONTABILIDAD, *****S DE TRÁNSITO TERRESTRE Y AVALUÓ DE DAÑOS.

16.- Con fecha veinticinco y treinta y uno de enero, de dos mil dieciocho, se recibió el dictamen en materia de *****S DE TRÁNSITO TERRESTRE Y CRIMINALÍSTICA, presentado por ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; el dictamen en materia de CONTABILIDAD, presentado por el ciudadano ***** , peritos designados por la parte actora.

17.- En data ocho y nueve de febrero, de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el dictamen en materia de *****S DE TRANSITO TERRESTRE Y VALUACIÓN DE DAÑOS, presentado por *****; y, el dictamen en materia de CONTABILIDAD, presentado por ***** , peritos designados por la demandada ***** , *****.

18.- La audiencia de pruebas y alegatos se desahogó el día doce de febrero de dos mil dieciocho, se recibieron las pruebas CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del apoderado legal de la demandada ***** , ***** , así como la CONFESIONAL a cargo del demandado ***** , quien fue declarado fictamente confeso debido a su incomparecencia injustificada.

19.- En once de abril de dos mil dieciocho, se mandó glosar en autos el informe rendido por el Subdirector Jurídico del Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

20.- En auto de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió el dictamen en materia de CONTABILIDAD presentado por el perito designado por este Juzgado, Contador Público ***** .

21.- La audiencia de pruebas y alegatos continuó el día veinte de abril de dos mil dieciocho, recibándose el testimonio de ***** , denegándose la recepción del atestado de ***** , toda vez que compareció a la audiencia extemporáneamente. Circunstancia que fue impugnada por la parte actora mediante recurso de revocación. En interlocutoria de uno de junio de dos mil dieciocho, se declaró procedente el recurso de revocación aludido, en

consecuencia, se ordenó el desahogo de la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora, a cargo de *****.

22. En acuerdo dictado en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó glosar al sumario el dictamen en materia de *****S DE TRÁNSITO TERRESTRE, emitido por el Licenciado *****, perito designado por este Juzgado.

23. En la continuación de la diligencia de pruebas y alegatos de trece de septiembre de dos mil dieciocho, la parte demandada interrogó al perito en materia de *****S DE TRANSITO TERRESTRE designado, por este juzgado y se recibió el testimonio de *****. Posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, recibándose los de la parte actora y los de la demandada *****, *****. Al concluir, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

24. No obstante, en auto regulatorio de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos dicha citación para resolver, requiriendo al perito en materia de CONTABILIDAD designado por la parte actora, así como al perito en la misma materia, designado por este Juzgado, para que ampliaran su dictamen contestando la totalidad de los cuestionamientos realizados por las partes.

25.- En data dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la ampliación del dictamen en materia de contabilidad presentado por el perito designado por la parte actora.

26.- En acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la prueba superveniente ofrecida por el actor, consistente en la ***** número *****, en consecuencia, se ordenó dar vista por tres días a la parte demandada.

27.- En auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por desistida a la demandada *****, *****, de los puntos adicionados a las pruebas periciales en materia de CONTABILIDAD Y TRÁNSITO TERRESTRE.

28.- El once de marzo de dos mil diecinueve, se citó nuevamente a las partes para oír sentencia, sin embargo, en auto regulatorio del día veintiséis del mismo mes y año, se dejó sin

efecto, requiriendo al actor ***** , para que, dentro del plazo de TRES DÍAS, indicara el lugar en el que se encontraba el *****
***** ***** *****
***** , con placas de circulación PXZ9071; asimismo, se ordenó requerir a ambas partes para que proporcionaran los nombres de las aseguradoras contratadas de sus respectivos *****s involucrados en los *****s de tránsito que dieron origen a la controversia.

29.- Inconforme con la anterior determinación, el actor promovió recurso de revocación, mismo que se admitió en auto de tres de abril de dos mil diecinueve y se declaró improcedente en interlocutoria dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

30.- Después de diversos requerimientos realizados al actor para: que manifestara el lugar en que se encontraba el ***** involucrado en los *****s de tránsito que dieron origen a la controversia; y la aparición de la pandemia ocasionada por el virus SARSCOV2, conocido como COVID-19, por la cual se suspendieron las actividades jurisdiccionales desde el mes de marzo al mes de agosto de dos mil veinte; el trece de noviembre de dos mil veinte, el actor ***** , promovió incidente para justificar la imposibilidad para poner a la vista dicho ***** , sin embargo, se declaró improcedente en interlocutoria de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

31. Finalmente, mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el actor manifestó que dejó de tener la posesión originaria o derivada del ***** , lo cual ratificó ante la presencia judicial el quince de junio de dos mil veintiuno; en consecuencia, en auto de veintitrés de ese mes y año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento, ordenando dar vista a la contraparte por tres días.

32.- En auto de seis de julio de dos mil veintiuno, el apoderado legal de la demandada ***** , ***** , desahogo la vista referida en el precedente numeral.

33.- En data diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó girar atento oficio a la empresa ***** , para que dentro del término de tres días informara el estatus de la póliza ***** , relativa al ***** involucrado en la controversia.

34.- Después de diversos requerimientos realizados a la empresa aseguradora mencionada, fue hasta el ocho de marzo de dos mil veintidós, que informó que no realizó pago alguno por concepto de daños materiales de la póliza indicada.

35.- En auto de cinco de abril de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

V.-Agravios.- Por escrito de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, el apoderado legal de la parte demandada, formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja 6 a 14 del Toca Civil que nos ocupa, que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, lo que no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal expresa que obligue a su transcripción. En lo conducente se invoca la tesis jurisprudencial al tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS³. El *** de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".**

³ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

Es dable puntualizar que los agravios expresados por el Apoderado Legal de la parte codemandada, no limitan a este Tribunal de Alzada a efectuar el análisis integral y exhaustivo de la resolución emitida por el tribunal primario, al ser el juicio de origen de naturaleza puramente civil, se rige por el principio de estricto derecho, sin la posibilidad de aplicar la suplencia de la queja, en términos de lo que refiere el artículo 550, fracción I⁴ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

Ahora bien y al realizar un análisis de las constancias que integran el expediente principal, se aprecian diversas violaciones al procedimiento, llevadas a cabo por el Juez Natural, en las actuaciones del juicio que nos ocupa.

Esto es así, toda vez que, el Juzgador en audiencia de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se pronunció, respecto a la petición planteada, por el Apoderado Legal de *********, *********, realizada en la contestación de la demanda, mediante la cual refiere solicitar el **litisconsorcio pasivo necesario**, toda vez que de la carta ********* se desprende como propietario a la Ciudadana ******* Y/O**

⁴ Artículo 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el recurrente, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

*****, *****, del *****
marca *****, tipo *****, Color
*****, con número de motor *****, con
número de serie *****, placas para circulación
*****, particulares del Estado de Morelos,
expedida por el *****; determinando el
Juzgado primario, que dicha petición es
improcedente, toda vez que el prefijo **y/o** tiene una
connotación relativa a dos sujetos, es decir tan es
propietario del ***** ***** como
*****, *****, sin ser necesario
llamar a juicio a *****, puesto que la
propiedad del ***** involucrado en los
*****s donde deriva la presente demanda **es
propiedad de dos personas**, pero de manera
distinta, es decir, puede demandarse a uno u a otro,
tomando en cuenta el signado del prefijo y/o. puesto
que si únicamente la connotación fuera "Y", entonces
si se estaría en presencia de un litisconsorcio pasivo
necesario, lo que en la especie no se materializa.

Sin embargo, esta Sala se pronuncia al
respecto, el **litisconsorcio pasivo necesario**, es
una condición necesaria para la procedencia de la
acción, es una figura jurídico procesal que se
materializa cuando en un proceso existen diversos
demandados, o bien, cuando la resolución que
recaiga en el mismo necesariamente **vaya a afectar**

los intereses jurídicos de una persona extraña, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin haberlas oído en el Juicio a todas ellas.

Tiene aplicación la Tesis: XX, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, Enero de 1995, Página 260, Tesis Aislada (Civil).

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE. *Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afecten a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de ***** , o jurídica."*

El litisconsorcio pasivo necesario es, por tanto, un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y debe ser analizado aun de manera oficiosa por el juzgador en cualquier estado del juicio, por ser su efecto principal el que sólo exista una sentencia para todos los litisconsortes, situación que imposibilita legalmente el que incluso este tribunal de alzada esté en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, pues se vulneraría en perjuicio de

quienes no fueron llamados a juicio, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

De igual manera se cita la Tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XCVIII, Cuarta Parte, Página 99, Tesis Aislada (Civil), que sostiene:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.
Cuando las partes vendedora y compradora, se encuentran directamente vinculadas en la relación jurídica que generó el contrato de compraventa, de modo tal que no sería posible condenar a una de ellas, sin que la condena alcance a la otra parte contratante, se está en el caso típico de litisconsorcio pasivo necesario, debiéndose dar oportunidad de intervenir a ambas en juicio, para que así puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que sobre el particular llegue a dictarse."

Lo anterior nos arroja a determinar que existe el litisconsorcio pasivo necesario, cuando hay necesidad de que tengan intervención en el proceso, dos o más demandados, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados en forma indivisible y que por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio.

En consecuencia, lo que nos concierne, se traduce en una violación procesal, puesto que, en primer término, el A quo determino que dicha petición

es improcedente, toda vez que el prefijo **y/o** tiene una connotación relativa a dos sujetos, es decir tan es propietario del ***** ***** **como *******, ***** , sin embargo **como lo refiere** la propiedad del ***** involucrado en los *****s donde deriva la presente demanda **es propiedad de dos personas**, por lo que tal omisión afectaría los **intereses jurídicos de una persona extraña**.

Lo anterior nos arroja a determinar que existe el litisconsorcio pasivo necesario, cuando hay necesidad de que tengan intervención en el proceso, dos o más demandados, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados en forma indivisible y que por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio.

En consecuencia y en virtud de que estamos ante un litisconsorcio pasivo necesario que implica pluralidad de demandados y unidad de acción, no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o ***** jurídico, esto

es, en un mismo plano de igualdad, quienes, **al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia**, siendo este el objetivo principal del litisconsorcio pasivo

Lo anterior, culmina de igual forma, en una violación procesal, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso, pues las normas que rigen al procedimiento civil, son formales, sin embargo, su inobservancia entraña la a*****eración de un debido proceso legal y vulnera las garantías de seguridad jurídica a las partes involucradas en el mismo.

Ante este principio garantista, y tomando en consideración que toda persona tiene derecho a una tutela jurisdiccional de tres etapas, una previa al juicio de acceso a la justicia, la judicial que va desde el inicio del procedimiento hasta la ú*****ima actuación y la que comprende el debido proceso, y una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, vinculando a este derecho fundamental específico a la etapa judicial, el artículo 14 segundo párrafo Constitucional, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprenda a las denominadas

formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, **es de ordenarse la reposición del procedimiento**, pues este no implica suplir de ninguna manera la demanda del actor, ya que lo expuesto debe servir de base para normar el actuar de las autoridades jurisdiccionales del país, pues ante el compromiso del Estado Mexicano de hacer efectivos los derechos humanos, el objeto de todo proceso jurisdiccional debe estar constituido por el logro de una sentencia justa, basada en dichas prerrogativas fundamentales.

Por lo tanto, se estima que la interpretación que debe darse, en tratándose de litisconsorcio pasivo necesario, cuando se haya dejado de emplazar a alguna de las partes, da lugar a la obligación por parte del juzgador, de ordenar, incluso de oficio, la reposición del procedimiento atendiendo a que se debe privilegiar aquella interpretación que sea más acorde al derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar

reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Nutre lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004262, Primera Sala, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Pág. 595, Jurisprudencia(Civil), del rubro y texto siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se

interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.”

En esta tesitura se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efecto el auto de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, únicamente por cuanto a la parte en donde se ordena turnar a resolver en definitiva lo que a derecho proceda, asimismo se deja sin efecto la sentencia materia de esta alzada dictada el **trece de abril de dos mil veintidós**, subsistiendo las diversas actuaciones, lo anterior para el efecto de emplazar a

juicio a la litisconsorcio *****, en el domicilio que para ello proporcione el actor y para dar cumplimiento a dicho emplazamiento, se ordena la prevención al actor en términos del artículo 357 del Código Procesal Civil del Estado, lo anterior, a efecto de que se agoten las etapas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 99 de la Constitución del Estado, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se ordena reponer el procedimiento en el expediente número **147/2015-2**, tramitado ante la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los términos precisados del considerando que antecede, y se deja sin efecto la sentencia reclamada, así como todas las demás actuaciones.

SEGUNDO. El Juez deberá proveer lo conducente, en los términos ordenados, para el exacto y debido cumplimiento a lo aquí resue*****.o.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de

Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto, con voto particular del Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala. Conste.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada dentro del toca 323/2022-15, deducido del expediente 147/2015-2. Conste. *GJS/COU/aklc.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, EN LA SENTENCIA DE MAYORÍA EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 323/2022-15, AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA LEGAL DEL CODEMANDADO *** SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 147/15-2.**

El que suscribe **no comparte el sentido del proyecto emitido** y votado por la mayoría de mis homólogos, esto atendiendo a las siguientes consideraciones de derecho:

Con relación al **Toca Civil 323/2022-15**, con el debido respeto, le comento que difiero de lo resue*****o toda vez que, considero que en el presente asunto no se actualiza la figura del Litis consorcio pasivo necesario y dicha situación, como lo expone el proyecto, la misma fue superada mediante audiencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

En relación al primer punto, tenemos que efectivamente de la carta ***** de análisis, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, se aprecia como

nombre de los propietarios “OCAMPO ALCANTAR DANIELA Y/O ***** S.A. DE C.V.”; estableciendo el proyecto emitido en relación a lo mencionado lo siguiente:

“En consecuencia, lo que nos concierne, se traduce en una violación procesal, puesto que, en primer término el A quo determino que dicha petición es improcedente, toda vez que el prefijo **y/o** tiene una connotación relativa a dos sujetos, es decir tan es propietario del ***** DANIELA OCAMPO ALCANTARA como ***** , S.A. DE C.V, sin embargo como lo refiere la propiedad del ***** involucrado en los *****s donde deriva la presente demanda **es propiedad de dos personas**, por lo que tal omisión afectaría los **intereses jurídicos de una persona extraña.**”

En ese sentido, cabe resaltar que “**y/o**” son conjunciones **copulativa y disyuntiva** separadas por una barra oblicua, misma que se utiliza con la intención de **hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones**; por lo tanto, si la ***** citada, se aprecia como nombre de los propietarios “OCAMPO ALCANTAR DANIELA Y/O ***** S.A. DE C.V.”, no hay lugar a dudas que la parte actora puede escoger entre cualquiera de los mencionados o ambos; y por lo tanto, no se actualiza la figura del Litis consorcio pasivo necesario.

Tocante al segundo punto, el presente tema de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, ya fue resuelto por el primigenio en audiencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, resolución que hasta el momento se encuentra firme; en consecuencia, el nuevo análisis de la existencia de dicha figura, conlleva la violación del

artículo 511 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 511.- Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.”

Por lo que con base en la interpretación hermenéutica, se advierte que dicha figura jurídica opera cuando en el juicio civil, el Juez primario resuelve –en sentencia interlocutoria– sobre la existencia del litisconsorcio pasivo necesario referida por el demandado, y respecto de la cual no se interpuso el recurso de apelación correspondiente. Por ello, el tribunal de apelación, al resolver la litis en la alzada en contra de la sentencia definitiva de primer grado, se encuentra jurídicamente imposibilitado para abordar el tema de la existencia de dicha figura aun cuando la hayan ***** valer en agravios o de oficio, dado que ello implica la inobservancia, precisamente, al principio de la “cosa juzgada”.

Por todo lo expuesto, se estima necesario entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente. Por las anteriores consideraciones, se emite el presente voto particular, mismo que deberá ser parte integral de la resolución dictada.

Así lo resuelve el Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de la Segunda Sala del Primer

Toca civil: 323/2022-15

Expediente: 147/15-2

Juicio: Sumario Civil

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
Quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos de la presente
Sala Lic. **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**. Conste